

LIBRO 7

MANUAL INTERNO DE PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO “MIPB”

KENOGARD, S.A.

El presente manual ha sido elaborado por ACCENT JURÍDIC, S.L. como propuesta del Consejero Delegado de la compañía KENOGARD, S.A., a su petición y deberá ser aprobado por éste, bajo su responsabilidad, con las modificaciones o ajustes que considere oportunos.

El presente Manual Interno ha sido aprobado en fecha 01/10/2015, en su integridad por el Consejero Delegado de la compañía KENOGARD, S.A., siendo obligado su cumplimiento a la totalidad de los directivos y empleados de KENOGARD, S.A. y sus empleados, desde esa misma fecha.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. Objeto	3
1.2. Ámbito de aplicación subjetivo.....	4
2. NORMATIVA APLICABLE. (Ver también ANEXO E).....	5
2.1. Responsabilidad de administradores y directivos. (Artículo 54).....	6
2.2. Infracciones muy graves. (Artículo 51).....	6
2.3. Infracciones graves. (Artículo 52)	7
2.4. Infracciones leves. (Artículo 53).....	10
2.5. Exigibilidad de la responsabilidad administrativa. (Artículo 55).....	11
2.6. Graduación de las sanciones. (Artículo 59)	11
3. ESTRUCTURA ORGÁNICA INTERNA.....	13
4. PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO	15
4.1. Fase de inicio de la operación: solicitudes de nuevos clientes.	15
4.2. Fase de realización de la operación	27
4.3. Examen anual de los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación....	28
5. PROCEDIMIENTO INTERNO DE COMUNICACIÓN	29
6. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD	30
7. POLÍTICA DE ARCHIVO Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN	31
8. FORMACIÓN.....	32
9. CONTROL INTERNO	32
10. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PRESENTE MIPB.....	33
11. ANEXOS.....	34
A.1. Modelo de formulario de solicitud de nuevo cliente Persona Física	34
A.2. Modelo de formulario de solicitud de nuevo cliente Persona Jurídica	35
B.1. Modelo de impreso interno de comunicación por parte del personal de incidencias en materia de prevención del blanqueo de capitales.	36
B.2. Modelo de impreso interno de contestación a empleados y directivos de incidencias en materia de prevención del blanqueo de capitales.	37
C.1. Protocolo identificación titular real (artículo 4).....	38
C.2. Tipo de documento en donde puede/deb constar la identificación del titular real	43
D. Listado de territorios o países que tienen la consideración de paraíso fiscal o territorio off-shore.....	44
E. Normativa española en vigor.....	50
F. Modelo de formulario de comunicación de operación sospechosa.....	53
G. Modelo de DECLARACIÓN PrP – Personas con responsabilidad política.....	54
H. Documentación alternativa respecto al proceso de identificación de clientes respecto de su actividad/profesión.....	55
I. Relación de personas a las que les es de aplicación el presente manual, con su conformidad de recepción de una copia del mismo y fecha.	56

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objeto

El objeto del presente Manual Interno de Procedimiento para la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (en adelante, (“MIPB”) es recoger el conjunto de normas, políticas y procedimientos que ha de observarse en KENOGARD, S.A. (en adelante, “KENOGARD”) por su condición de sujeto obligado, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, de la cual resulta sujeto obligado a su cumplimiento.

A efectos de la normativa española aplicable, enumerada en el apartado 2 siguiente, se *considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:*”

- a) *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*
- b) *La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*
- c) *La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*
- d) *La participación en alguna de las actividades mencionadas las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.*

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley 10/2010, se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada den el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado”.

Y se entenderá por financiación del terrorismo:

“el suministro , el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal”.

1.2. Ámbito de aplicación subjetivo

El presente MIPB resulta de aplicación a la totalidad de los directivos y empleados de KENOGARD que, por razón de su cargo o función, pudieran tener conocimiento de hechos con relevancia en la prevención del blanqueo de capitales. Será igualmente de aplicación a toda la red de Agentes con la que en cada momento cuente KENOGARD. Los miembros de toda esta estructura serán referidos en adelante como “recursos operativos” de KENOGARD.

A este respecto, el presente MIPB, junto con los anexos al mismo, será puesto en conocimiento de los recursos operativos de KENOGARD, para su adecuado y efectivo cumplimiento. De la misma manera, éstos deberán ser convenientemente informados de las actualizaciones y modificaciones que sufra el presente MIPB, mediante la efectiva puesta en conocimiento de los mismos del MIPB convenientemente actualizado o modificado.

KENOGARD quedará asimismo sometida al cumplimiento de las reglas establecidas en el presente MIPB respecto de las operaciones realizadas a través de agentes de la Sociedad.

2. NORMATIVA APLICABLE. (Ver también ANEXO E)

La prevención del blanqueo de capitales está sujeta a la correcta aplicación de la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, así como a la aplicación de la Directiva 2006/10/CE, de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE de Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada. Por último, se deben de también tener en cuenta las recomendaciones emitidas por el GAFI, un organismo inter-gubernamental cuyo propósito consiste en el desarrollo y promoción de políticas nacionales e internacionales para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. A estos efectos, GAFI ha publicado el Documento llamado de LAS CUARENTA RECOMENDACIONES, de 20 de junio de 2003, modificado el 22 de octubre de 2004, con el fin de alcanzar dicho objetivo. Posteriormente, el GAFI ha publicado 9 recomendaciones más a las anteriores 40.

La normativa española básica que resulta de aplicación con carácter general en materia de prevención del blanqueo de capitales es la siguiente:

- ✓ Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- ✓ Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Secretaria General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- ✓ Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

- ✓ Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.
- ✓ Orden EHA/2444/2007 de 31 de julio, por el que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el real decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y los órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.
- ✓ Ley 19/2003 de 4 de julio sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales de las transacciones económicas con el exterior.

De conformidad con la normativa señalada, a continuación se definen los diferentes aspectos concretos de la política adoptada con carácter interno por KENOGARD en materia de prevención del blanqueo de capitales, política que resulta de obligado cumplimiento por todos los recursos operativos de KENOGARD que participan en su operativa de negocio.

Se reproducen a continuación la responsabilidad de administradores y directivos, los tipos de infracciones y régimen sancionador previstos en la Ley 10/2010:

2.1. Responsabilidad de administradores y directivos. (Artículo 54)

Además de la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado aun a título de simple inobservancia, quienes ejerzan en el mismo, cargos de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones cuando éstas seas imputables a su conducta dolosa o negligente.

2.2. Infracciones muy graves. (Artículo 51)

2.2.1. Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento del deber de comunicación revisto en el artículo 18, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la

existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

- b) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- c) El incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 24 o del deber de reserva previsto en los artículos 46.2 y 49.2.e).
- d) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.
- e) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.3, 3 1.02, 44.2 u 47.3 cuando concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.
- f) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligados sanción firme vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

2.2.2. En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301, o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones muy graves de la presente Ley las siguientes:

- a) El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.
- b) El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

2.3. Infracciones graves. (Artículo 52)

2.3.1. Constituirán infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal, en los términos del artículo 3.

- b) El incumplimiento de obligaciones de identificación del titular real, en los términos del art 4.
- c) El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios, en los términos del artículo 5.
- d) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, en los términos del artículo 6.
- e) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes, en los términos del artículo 7.2 y de la Disposición transitoria séptima.
- f) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida, en los términos de los artículos 11 a 16.
- g) El incumplimiento de la obligación de examen especial, en los términos del artículo 17.
- h) El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio, en los términos del artículo 18, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- i) El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución, en los términos del artículo 19.
- j) El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática, en los términos del artículo 20.
- k) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- l) El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos, en los términos del art 25.
- m) El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, en los términos del artículo 26.1, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.
- n) El incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados, en los términos del artículo 26.2.
- o) El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas, que operen en los términos previstos en el artículo 26.2.
- p) El incumplimiento de la obligación de dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

- q) El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los términos del artículo 26.3.
- r) El incumplimiento de la obligación de examen externo, en los términos del artículo 28.
- s) El incumplimiento de la obligación de formación de empleados, en los términos del artículo 29.
- t) El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno, en los términos del artículo 30.1.
- u) El incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de la sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas previstas en el artículo 31.
- v) El incumplimiento de la obligación de aplicar contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42.
- w) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.
- x) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.3, 31.2, 44.2 y 47.3 cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.
- y) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.
- z) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.

2.3.2. Salvo que concurran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, las infracciones tipificadas en las letras a), b), c), d), e), f) y l) del apartado anterior podrán ser calificadas como leves cuando el incumplimiento del sujeto obligado deba considerarse como meramente ocasional o aislado a la vista del porcentaje de incidencias de la muestra de cumplimiento.

2.3.3. Constituirán infracciones graves de la presente Ley:

- a) El incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago, en los términos del artículo 34.

- b) El incumplimiento por fundaciones o asociaciones de las obligaciones establecidas en el art 39.
- c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, salvo que deba calificarse como muy grave de conformidad con el artículo 51.1.b).

2.3.4. En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones graves de la presente Ley:

- a) El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- b) El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos comunitarios.

2.3.5. Constituirán infracciones graves de la presente Ley el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento (CE) N° 178 1/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos.

2.4. Infracciones leves. (Artículo 53)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, constituirán infracciones leves aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en la presente Ley que no constituyan infracción muy grave o grave conforme a lo previsto en los dos artículos precedentes.

2.5. Exigibilidad de la responsabilidad administrativa. (Artículo 55)

La responsabilidad administrativa por infracción de la presente Ley será exigible aun cuando con posterioridad al incumplimiento el sujeto obligado hubiera cesado en su actividad o hubiera sido revocada su autorización administrativa para operar.

En el caso de sociedades disueltas, los antiguos socios responderán solidariamente de las sanciones administrativas pecuniarias impuestas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos, administradores o liquidadores.

2.6. Graduación de las sanciones. (Artículo 59)

2.6.1. Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) La cuantía de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- b) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- c) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta Ley.

En todo caso, se graduará la sanción de modo que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2.6.2. Para determinar la sanción aplicable de entre las previstas en los artículos 56.2, 57.2 y 58, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.
- b) La conducta anterior del interesado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta Ley.
- c) El carácter de la representación que el interesado ostente.
- d) La capacidad económica del interesado, cuando la sanción sea multa.

2.6.3. Para determinar la sanción aplicable por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34, se considerarán como agravantes las siguientes circunstancias:

- a) La notoria cuantía del movimiento, considerándose en todo caso como tal aquella que duplique el umbral de declaración.
- b) La falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago.
- c) La incoherencia entre la actividad desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento.
- d) La circunstancia de ser hallados los medios de pago en lugar o situación que muestre una clara intención de ocultarlos.
- e) Las sanciones firmes en vía administrativa por incumplimiento de la obligación de declaración impuestas al interesado en los últimos cinco años.

3. ESTRUCTURA ORGÁNICA INTERNA.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, se establece como miembros del **ORGANO DE CONTROL Y COMUNICACIÓN** a:

- Josep M^a Sartorio
- Nuria Cervera
- Iván Ibáñez
- Rosa Maria Corbalan

Los miembros del **ÓRGANO DE CONTROL Y COMUNICACIÓN** (en adelante, “**OCIC**”) actúan a la vez como Representantes de la Sociedad ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, el “**SEPBLAC**”) en el caso que fuese necesaria y/o obligatoria su colaboración.

Al existir 4 miembros del OCIC no se considera necesario designar como Suplente del **OCIC** así como del Representante de la Sociedad ante el SEPBLAC,

El órgano de control interno ejercerá las siguientes funciones:

- Centralizar la totalidad de comunicaciones e intercambios de información con los órganos administrativos competentes en materia de prevención del blanqueo de capitales (SEPBLAC) y prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo (Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo; en adelante, “Comisión de Vigilancia”).
- Comparecer, en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales en relación con datos recogidos en las comunicaciones al SEPBLAC o cualquier otra información complementaria que pudiera referirse a aquellas.
- Comunicar a los órganos administrativos competentes las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento KENOGARD en el ejercicio de su actividad.
- Realizar periódicamente un seguimiento de la normativa vigente y elaborar los informes necesarios sobre la evolución de la citada normativa que circularizará a la dirección de

KENOGARD y a aquellos recursos operativos que corresponda por razón de la materia objeto de informe y función que desarrollen los recursos operativos.

- Responsabilizarse directamente, o cursar las instrucciones precisas, para la custodia de la documentación generada como consecuencia de la aplicación del MIPB.
- Comprobar anualmente que KENOGARD somete a sus órganos y procedimientos al examen anual de un experto independiente.
- Encargarse de manera anual que los recursos operativos y el propio OCIC, reciban periódicamente la formación adecuada valorando que se obtiene en necesario grado de aprovechamiento.
- Proponer anualmente, en la medida en que ello sea posible, mejoras o actualizaciones del MIPB, interpretarlo y aclarar las dudas que su aplicación práctica pueda suscitar a los recursos operativos.
- Monitorizar de manera selectiva a aquellos clientes cuyo riesgo de estar relacionado con el Blanqueo de Capitales sea superior a la media de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.1.4 siguiente.
- Examinar de manera continuada con especial atención las operaciones que le sean comunicadas internamente por los recursos operativos de KENOGARD, examen que conllevará la adopción de alguna de las siguientes decisiones:
 - Autorizar por escrito la realización de la operación al comunicante si considera que no es susceptible de obligada comunicación a los órganos administrativos competentes (SEPBLAC)
 - En caso contrario, dictaminar la abstención de la ejecución de la operación hasta que no se haya comunicado previamente la incidencia al SEPBLAC, advirtiendo de dicha actuación al comunicante que le dio traslado de la incidencia, el cual deberá paralizar la ejecución o tramitación de la operación hasta que se produzca dicha comunicación, sin revelar al cliente ni a terceros, en ningún caso, los motivos de dicha paralización, ni la circunstancia de que se estén adoptando medidas respecto de esa operación en relación con su posible vinculación a actividades de blanqueo de capitales. No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la persecución de los beneficiarios de la operación, se podrá llevar a cabo la operación efectuando la comunicación inmediatamente después de la ejecución.

El **OCIC** deberá guardar constancia documental de todas aquellas actuaciones y trabajos realizados relacionados con sus funciones, debiendo proceder al archivo de las mismas.

4. PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO

La totalidad de recursos operativos de KENOGARD deberán observar las siguientes directrices para dar cumplimiento a la regulación de prevención del blanqueo de capitales:

4.1. Fase de inicio de la operación: solicitudes de nuevos clientes.

En relación a esta primera fase del procedimiento de contratación de KENOGARD, la **obligación fundamental** que resulta de aplicación en materia de prevención del blanqueo de capitales es la **identificación de todos los clientes mediante la obtención de los datos establecidos a este respecto en el Formulario de Conocimiento de Clientes o Know Your Customer**, (en adelante, “KYC”), **Anexo A adjunto a este Manual**. Deberá ser cumplimentado por los recursos operativos de KENOGARD susceptibles de iniciar relaciones de negocio con los interesados en la adquisición de cualquier inmueble ofrecido por KENOGARD. La cumplimentación es obligada también respecto a todos los Clientes existentes con anterioridad a la aprobación del presente MIPB. Cada KYC una vez cumplimentado deberá ser entregado, fehacientemente, sin demora al **OCIC**.

4.1.1. Identificación de los clientes.

Todos los sujetos o entidades que soliciten la adquisición de acciones o participaciones, y cualquier servicio de inversión, utilizando la intermediación de KENOGARD deberán ser identificados de conformidad con lo establecido por la normativa vigente en la materia, esto es:

4.1.1.1. Deberá recabarse copia de los siguientes documentos identificativos:

- En el caso de **personas físicas** deberá requerirse la siguiente documentación:
Documento nacional de identidad, permiso de residencia expedido por el Ministerio de Justicia e Interior, pasaporte o documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía de su titular; todo ello sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el número de identificación fiscal (NIF) o el número de identificación de extranjeros (NIE), según los casos, de acuerdo con la legislación vigente.
Si la persona física actuase en nombre de otra será necesaria la acreditación de los poderes correspondientes así como la documentación antes señalada tanto del poderdante como del apoderado.

En el caso de personas físicas que actúen a través de representación legal o voluntaria deberán recabarse los documentos de identidad tanto del representante como del representado, así como el documento acreditativo de la representación.

- En el caso de **personas jurídicas** deberá requerirse el documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica y objeto social, así como el número de identificación fiscal (NIF). Se deberá asimismo exigir la presentación de aquellos documentos que acrediten los poderes de la persona que actúe en su nombre así como la documentación de identificación del apoderado.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de que se establecieran **relaciones de negocio o se realizaran cualesquiera operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes para su identificación**, deberá procederse de la siguiente manera:

- La identidad del clientes deberá quedar acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica, o
- El primer ingreso deberá proceder de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en España o en países o territorios distintos de los que no tengan la consideración de paraísos fiscales o de Estados no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales (ver Anexos).
- Se deberán verificar los requisitos que a tal efecto establezca al Ministerio de Economía y Hacienda.

En todo caso, en el plazo de un mes desde la suscripción, los sujetos obligados deberán obtener de estos clientes una copia de los documentos expresados en los párrafos anteriores en relación con la obligación de identificación de personas físicas y jurídicas. Para ello, el Área de Administración de KENOGARD, revisará los expedientes de los clientes dados de alta el mes anterior y comprobará que está archivada toda la documentación señalada con anterioridad. En el caso de que faltare cualquier tipo de información requerida, el Área de Administración de KENOGARD procederá a recabar dicha documentación.

Cuando los recursos operativos aprecien discrepancias entre los datos facilitados por el cliente y otra información accesible o en poder de KENOGARD, será preceptivo que los clientes se encuentren físicamente presentes para proceder a su identificación en la forma establecida en los párrafos primero y segundo del presente apartado a).

Se adoptarán **medidas adicionales de verificación de la identidad del cliente** cuando con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o, en su caso, una vez iniciada la relación de negocio se aprecien riesgos superiores al riesgo promedio, conforme a lo establecido en el apartado 4.1.4 siguiente.

En dicho supuesto, el Área Comercial informará al Área de Administración de KENOGARD que, en función de las específicas circunstancias concurrentes y según corresponda deberá:

- Exigir la comparecencia física del cliente.
- Comprobar la pertenencia del cliente al medio político o su vinculación con personas pertenecientes al medio político.
- Recabar del cliente cualquier documento que acredite suficientemente su lugar de residencia, siendo válido, entre otros métodos, la presentación de facturas que demuestren el consumo de electricidad, teléfono, gas o cualquier tipo de suministro en función de la naturaleza del cliente o de la actividad del cliente.
- Recabar del cliente explicaciones suficientes acerca de la estructura jurídica del vehículo utilizado, con indicación en su caso, del titular o titulares finales del mismo acreditada, mediante certificación emitida por persona con facultades de representación suficiente de la información contenida libro registro de accionistas o partícipes o cualquier otro con análoga finalidad.
- Cualquier otra comprobación a juicio del Área de Administración que a la vista de las particularidades del cliente sea necesaria o simplemente conveniente para una mejor identificación del cliente.

En todo caso, deberá comprobarse que los datos cumplimentados por el cliente en el formulario de solicitud de nuevo cliente coinciden con los que se desprenden de las copias de la documentación anteriormente mencionada y, en caso contrario, solicitar las aclaraciones oportunas.

4.1.1.2. Deberá recabarse del cliente información relativa a:

- En el supuesto de **actuación por cuenta de una sociedad**, información en relación con la entidad en nombre de quien se actúa, así como sobre su estructura accionarial o de control. Debido a la importancia de este apartado, se adjunta como **ANEXO C1, PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL**.
- La profesión o actividad profesional

- o empresarial realizada por el cliente, tanto en el caso de **personas físicas** como en el supuesto de **personas jurídicas**.

La documentación acreditativa de la profesión o actividad profesional o empresarial del cliente será la siguiente:

- **Personas jurídicas residentes y no residentes:** la actividad empresarial del cliente quedará suficiente acreditada mediante la documentación pública del registro mercantil correspondiente, solicitada conforme a lo establecido en el apartado a) anterior.
- **Personas físicas empleadas por cuenta ajena y personas físicas autónomas:** declaración firmada por el cliente, acreditativa de la actividad desarrollada, tanto por cuenta ajena, como por cuenta propia, en el caso de personas autónomas.

En el caso de tratarse de clientes cuyo perfil de riesgo promedio sea superior al de la media de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.1.4 siguiente, el **OCIC**, procederá a realizar una revisión exhaustiva de dicho cliente de conformidad con lo indicado en dicho apartado 4.1.4.

En relación con la actividad declarada, KENOGARD asume el compromiso, siempre que sea posible, de realizar la labor de comprobación de la actividad declarada.

Se deja expresa constancia que, en ningún caso, la imposibilidad de haber podido obtener del cliente documentación que acredite su actividad o profesión supone la obligación del rechazarlo, pues de acuerdo con el criterio de KENOGARD, se puede verificar suficientemente mediante fuentes externas al mismo, la naturaleza de su actividad profesional o económica **ANEXO J**.

4.1.1.3. Identificación de los considerados como PrP – Personas con responsabilidad política

Ante la falta de listas oficiales de personas con responsabilidad política y de que las que se ofrecen de pago en el mercado no son completas ni fiables, KENOGARD ha decidido solicitar a toda persona física interviniente en operaciones con la Entidad la **DECLARACIÓN** que se adjunta como **ANEXO H**.

4.1.2. Excepciones a la obligación de identificar

- a) KENOGARD ha decidido no efectuar excepciones a la obligación de identificar a los clientes.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado 4.1.1, no existirá la obligación de identificar clientes, personas jurídicas señaladas en el artículo 9.1 de la Ley, en los supuestos descritos a continuación:

i. Entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes,

RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2008, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 14 de julio de 2008, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales.

*... las siguientes jurisdicciones establecen requisitos **equivalentes** a los de la legislación española: **Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Hong Kong, Japón, México, Nueva Zelanda, Federación Rusa, Singapur, Suiza, Sudáfrica y los Estados Unidos.***

*... no es aplicable a los **Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo que se benefician de iure de reconocimiento mutuo.** Extensible a los **Territorios de ultramar francés:** Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Mayotte, Wallis y Futura y San Pedro y Miquelón. – y **Territorios de ultramar neerlandés:** Antillas Holandesas – Aruba.*

ii. Bancos y todo tipo de entidades financieras domiciliadas en la Unión Europea o países terceros equivalentes,

A efectos de la Ley, se consideran entidades financieras:

a	Las entidades de crédito.
b	Las entidades aseguradoras
c	Las empresas de servicios de inversión
d	Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión
e	Las entidades gestoras de fondos de pensiones
f	Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo
g	Las sociedades de garantía recíproca
h	Las entidades de pago
i	Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda

iii. Sociedades que coticen en bolsas o mercados de la Unión Europea o países terceros equivalentes.

4.1.3. Incidencias en el proceso de identificación

Una vez recabada toda la información anterior identificativa del solicitante, se introducirá en el KYC, ficha informatizada, al objeto de que se realice el control informático de la nueva solicitud.

Los automatismos previstos analizarán los datos del solicitante en función de determinados parámetros establecidos por KENOGARD (residencia del solicitante, edades de los intervinientes, valoraciones subjetivas varias, cotejo con las “sanction list” de la UE, residencia de las entidades financieras desde las que se realicen las transferencias de dinero por parte de los clientes a los efectos de adquirir los bienes inmuebles), generándose las oportunas alertas en el caso de detección de alguna incidencia durante el proceso de control de los nuevos solicitantes.

De la misma manera, en relación con la eventual vinculación de sus clientes con la financiación del terrorismo, KENOGARD asume el compromiso de analizar el cumplimiento de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.

Con este fin, los recursos operativos de KENOGARD comprobarán, en el momento de proceder a la identificación del cliente, que ni éste ni, en su caso, ninguno de los integrantes de su órgano de administración, se encuentran en las listas internacionales que publica periódicamente la Unión Europea de sujetos considerados como vinculados al terrorismo¹. A estos efectos, se comprobará que no figura ni el nombre del cliente, ni el de algún familiar ni ninguno que se le parezca. Asimismo solicitará, en caso de entidades extranjeras, la composición del órgano de administración, para proceder a la comprobación nominal referida anteriormente.

¹ KENOGARD asume el compromiso de actualizar dichas listas conforme a las publicaciones periódicas realizadas por la Unión Europea.

Una vez obtenidos los datos y documentos de identificación del cliente y realizado el control informático correspondiente, así como el control de la identidad de los clientes a efectos del bloqueo de la financiación del terrorismo, en caso de cualquier incidencia que surja en el proceso de identificación, el encargado de tramitar la nueva solicitud de contratación deberá dar cuenta del hecho al **OCIC** conforme al modelo de comunicación interna que se acompaña como **Anexo B**, al presente documento, el cual deberá estudiar las incidencias comunicadas en relación con la identificación de los potenciales clientes y decidir si las mismas son relevantes desde el punto de vista de la prevención del blanqueo de capitales y bloqueo de la financiación del terrorismo, o si es preciso determinar la realización de un examen con especial atención de la operación por razón de la identidad del cliente y, en su caso, ponerlo en conocimiento del SEPBLAC.

En todo caso, el OCIC deberá informar por escrito al comunicante de la incidencia sobre la decisión que finalmente se adopte.

4.1.4. Política de Admisión de Clientes

El riesgo potencial de los clientes se medirá en función de:

- a. del lugar de residencia del cliente, atendiendo a si el cliente reside en países de la Unión Europea, países de la OCDE, otros países, o paraísos fiscales y países o de territorios no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales.
- b. del lugar de residencia de las entidades financieras desde las que se hagan las transferencias de dinero.
- c. de si se trata de personas del medio político, entendiendo por tales personas físicas que hayan desempeñado funciones públicas importantes así como sus familiares más próximos o personas reconocidas como sus allegados.
- d. de si existen indicios o certeza de que el cliente actúa por cuenta ajena, sin haber advertido esta circunstancia, tratando de ocultar la identidad del cliente final.

4.1.4.1. En este sentido, se considerará que sobrepasan el nivel de riesgo promedio:

- a. los clientes que tengan su residencia en países considerados como paraísos fiscales o territorios off-shore de los que quedan marcados como tales en el ANEXO D.
- b. clientes que para su operativa en mercados financieros ordenen transferencias desde entidades financieras radicadas en países distintos a los de la Unión Europea, o dentro de la Unión Europea desde la República de Chipre o desde la República de Malta.

- c. clientes que desarrollen una actividad profesional o empresarial relacionada con las siguientes actividades (i) casinos o casas de apuestas; (ii) producción, distribución de armas y otros productos militares; (iii) casas de cambio y (iv) remisores de efectivo.
- d. clientes que sean personas del medio político. PPE (Personas políticamente expuestas)(Esto es, personas que desempeñen o han desempeñado en otro país funciones públicas relevantes).
- e. clientes que estén relacionados con “personas del medio político”.
- f. clientes que presenten una estructura jurídica compleja para llevar a cabo sus inversiones.
- g. clientes relacionados con personas sometidas a prohibición de operar o clientes relacionados con personas que aparezcan en las listas publicadas de personas vinculadas a actividades de financiación del terrorismo.
- h. clientes que facilitan el mismo número de teléfono o domicilio que otro cliente, con quien no parecen tener relación

Cuando los recursos internos de KENOGARD identifiquen a un cliente cuyas características intrínsecas son superiores al nivel de riesgo promedio anteriormente expuesto procederán a comunicar dicha identificación al **OCIC**, el cual procederá a etiquetar a dicho cliente en la base de datos de KENOGARD como cliente de riesgo y de manera selectiva procederá a monitorizarlo, extremando el proceso de identificación, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 4.1.1 anterior y el puntual seguimiento de las operaciones que realice de forma selectiva y manual, sin perjuicio de los sistemas de alerta establecidos en el aplicativo informático, de forma que se lleve a cabo una comprobación exhaustiva de que la operativa de dicho cliente no está relacionada con el Blanqueo de Capitales.

4.1.4.2. Deberá rechazarse a todo cliente que no cumpla los siguientes requisitos:

- a. No proporcione la totalidad de información y, en su caso, documentación relacionada en el apartado 4.1.1 anterior, salvo que se trate de un cliente incluido en las excepciones del apartado 4.1.2.
- b. Clientes que sólo estén dispuestos a operar en metálico mediante efectos librados al portador y que se nieguen a proporcionar a KENOGARD un número de cuenta corriente de entidad bancaria autorizada para operar en la Unión Europea en el que domiciliar los pagos que se generarán en virtud de la operación solicitada, o los eventuales ingresos derivados de su actividad inversora con KENOGARD

- c. Clientes que figuren en las listas publicadas por la Unión Europea de sujetos considerados como vinculados al terrorismo.
- d. Clientes que hayan tratado de ocultar su identidad, o la del cliente final, o hayan ofrecido información falsificada o manifiestamente inexacta.

4.1.5. Examen con especial atención de determinadas operaciones

Una vez identificado el cliente que desea iniciar una transacción con KENOGARD sin que se haya producido ninguna incidencia relativa a su identificación, la persona encargada de las operaciones inmobiliarias deberá evaluar si presenta certeza o algún indicio de que pudiera estar relacionada con actividades de blanqueo de capitales.

En caso afirmativo, la persona que ha recibido la orden deberá responsabilizarse de requerir en su caso información adicional al cliente, analizar la incidencia detectada y comunicarla al **OCIC**, remitiendo por escrito el resultado del análisis realizado conforme al modelo de comunicación interna que se acompaña como **Anexo B** al presente documento, al objeto de que éste realice un examen con especial atención de la operación.

El **OCIC** deberá examinar las comunicaciones que le sean trasladadas en relación con aquellas operaciones susceptibles de encontrarse vinculadas con el blanqueo de capitales, con el objeto de determinar si:

- procede autorizar al comunicante la realización de la misma, o
- la operación ha de ser comunicada a los órganos administrativos competentes (SEPBLAC o Comisión de Vigilancia), por medio de los formularios establecidos por dichos órganos al efecto, con la consiguiente paralización de la operación hasta que no se produzca la citada comunicación, o, en su caso,
- cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la persecución de los beneficiarios de la operación, llevar a cabo la operación efectuándola comunicación inmediatamente después de la ejecución.

En todo caso, deberá informarse por escrito al comunicante de la incidencia de la decisión que se adopte conforme al modelo de comunicación interna que se acompaña como **Anexo B** al presente documento.

En concreto, se considerarán **operaciones particularmente susceptibles de estar vinculadas son actividades de blanqueo de capitales**, debiendo ser comunicadas por los recursos

operativos al **OCIC** de la entidad, todas aquellas operaciones que se detallan en el catálogo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales para entidades que operan en los mercados de valores que se adjunta a este MIPB como **Anexo E**.

4.1.6. Detección de operaciones sospechosas o potencialmente sospechosas

A continuación se detalla el catálogo de operaciones sospechosas integrado como alertas en la aplicación KYC, en la medida en que sean susceptibles de acuerdo con su naturaleza:

CATALOGO OPERACIONES DE RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALES ASUMIDO POR KENOGARD	
Indicadores y ejemplos: Origen: Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias	
A. Por las características o comportamiento de los intervinientes.	
A.1. Personas físicas	
a)	Operaciones en las que intervengan personas domiciliadas en paraísos fiscales o territorios de riesgo, cuando el medio de pago utilizado por los mismos, reúna alguna de las características de los incluidos entre las operaciones de riesgo, detalladas en este mismo documento
b)	Operaciones que se realicen a nombre de menores de edad, personas mayores de 70 años o que presenten signos de discapacidad mental o con evidentes indicios de falta de capacidad económica para tales adquisiciones.
c)	Operaciones en las que intervengan personas que ocupen o hayan ocupado puesto políticos preeminentes, altos cargos o asimilados en países generalmente no democráticos, incluyendo su entorno familiar próximo.
d)	Operaciones en las que intervengan personas que están procesadas o condenadas por delitos o resultase ser público o notorio o se tuviera sospecha de su presunta relación con actividades delictivas, siempre que las mismas permitan un enriquecimiento ilícito y que puedan ser considerados como subyacentes del delito de blanqueo, así como aquellas realizadas por personas relacionadas con las anteriores (por ejemplo, por lazos familiares, profesionales, de origen, en las que exista coincidencia en el domicilio o coincidencia en el domicilio o coincidencia de representantes o apoderados, etc.).
e)	Operaciones en las que intervengan personas con domicilio desconocido o de mera correspondencia (por ejemplo, apartado de correos, sedes compartidas, despachos profesionales, etc.), o con datos supuestamente falsos o de probable no certeza.
f)	Varias operaciones en las que participa un mismo interviniente. Así como aquellas realizadas por grupos de personas que puedan estar relacionadas entre sí (por ejemplo, por lazos familiares, por lazos profesionales, por personas de una misma nacionalidad, por personas en las que exista coincidencia en el domicilio o coincidencia de representantes o apoderados, etc.)
A.2. Personas jurídicas	
a)	Operaciones en las que intervengan personas jurídicas domiciliadas en paraísos fiscales o territorios de riesgo, cuando el medio de pago utilizado por los mismos reúna alguna de las características de los incluidos entre las operaciones de riesgo detalladas en este mismo documento.
b)	Operaciones en las que intervengan personas jurídicas, de reciente constitución, cuando el importe es elevado con relación a su patrimonio.
c)	Operaciones en las que intervengan personas jurídicas cuando no parezca que exista relación entre las características de la operación y la actividad realizada por la empresa compradora o bien no realice ninguna actividad.
d)	Operaciones en las que intervengan personas jurídicas cuyos propietarios ocupen o hayan ocupado puesto políticos preeminentes, altos cargos o asimilados en países generalmente no democráticos, incluyendo su entorno familiar próximo
e)	Operaciones en las que intervengan Fundaciones, Asociaciones Culturales y Recreativas y en general, entidades sin ánimo de lucro, cuando no correspondan las características de la operación con los objetivos de la entidad.
f)	Operaciones en las que intervengan personas jurídicas, que aun estando registradas en España están constituidas principalmente por ciudadanos extranjeros o no residentes en España.
g)	Operaciones en las que intervengan personas jurídicas con domicilio desconocido o de mera correspondencia (por ejemplo, apartado de correos, sedes compartidas, despachos profesionales,

etc.), o con datos supuestamente falsos o de probable no certeza.
h) Varias operaciones en las que participa un mismo interviniente. Así como aquellas realizadas por grupos de personas que puedan estar relacionadas entre sí (por ejemplo, por lazos familiares, por lazos profesionales, por personas de una misma nacionalidad, por personas en las que exista coincidencia en el domicilio o coincidencia de representantes o apoderados, etc.)
i) Operaciones en las que intervengan personas jurídicas en las que la única actividad conocida sea la inversión en inmuebles como mera tenencia de los mismos.
A.3. Comportamiento de los intervinientes, bien sea persona física o jurídica.
a) Operaciones en las que existan indicios o certeza de que los intervinientes, no actúan por cuenta propia, intentando ocultar la identidad del cliente real.
b) Operaciones que se inician a nombre de una persona y que se formalizan finalmente a nombre de un tercero (por ejemplo, venta o transmisión de titularidad de la compra u opción de compra de un inmueble que no ha sido entregado todavía a su propietario, operaciones de reserva de inmuebles en fase de obra y que subrogan a terceros en sus derechos, etc.).
c) Operaciones en las que los intervinientes: <ul style="list-style-type: none"> - No demuestran demasiado interés por las características de los bienes (por ejemplo, calidades de construcción, situación, plazos de entrega, etc.) que son objeto de la operación. - No muestran demasiado interés en obtener un mejor precio por la operación, ni en mejorar los planes de pago. - Muestran gran interés en realizar la operación muy rápidamente, sin que exista causa que lo motive. - Muestran un gran interés en operaciones relativas a inmuebles situados en determinadas zonas, sin importarles el precio que fuese necesario pagar.
d) Operaciones en las que los intervinientes no sean residentes en España: <ul style="list-style-type: none"> - Tienen como única finalidad la inversión de capital (por ejemplo, no muestran interés en residir, aunque sea temporalmente, en el bien adquirido, etc.)
e) Operaciones en las que cualquiera de los pagos, se efectúen por un tercero distinto de los intervinientes, sin que la entrega se produzca por una entidad de crédito registrada en España, en el momento de la firma de la escritura y sea motivada por la concesión de un préstamo hipotecario.
A.4. Intermediarios.
a) Operaciones realizadas a través de intermediarios, cuando los mismos actúen por cuenta de grupos de personas físicas, que puedan estar relacionadas entre sí (por ejemplo, por lazos familiares, por lazos profesionales, por personas de una misma nacionalidad, por personas en las que exista coincidencia en el domicilio, etc.)
b) Operaciones realizadas a través de intermediarios, cuando los mismos actúen por cuenta de grupos de personas jurídicas que puedan estar relacionadas entre sí (por ejemplo, por lazos familiares, por lazos profesionales, por personas de una misma nacionalidad, por personas en las que exista coincidencia en el domicilio o coincidencia de representantes o apoderados, por coincidencia en el domicilio bien de las personas jurídicas o de sus propietarios o apoderados, por coincidencia de propietario, representantes o apoderados, por la similitud de nombres de personas jurídicas, etc.)
c) Operaciones realizadas a través de intermediarios, cuando los mismos cuando los mismos sean ciudadanos extranjeros o no residentes en España.
d) Operaciones realizadas a través de intermediarios, cuando los mismos actúen por cuenta de ciudadanos extranjeros o no residentes en España.

4.1.6.1. Control de operaciones sospechosas:

Atendiendo al, Artículo 17. Examen especial. “...la utilización de aplicaciones informáticas apropiadas, teniendo en cuenta el tipo de operaciones, sector de negocio, ámbito geográfico y volumen de la información.”, ha diseñado un aplicativo en Excel, que se ajusta a su volumen de información.

Esta herramienta informática que complementará en todo caso el examen al que someterá el personal de a toda operación que, a su entender pueda resultar sospechosa tiene definidas las alertas o avisos en función de las siguientes variables:

Particularidades operativas:

- Perfil del cliente: identidad, control de edad y país de residencia del solicitante. Con controles de los países considerados paraísos fiscales o territorios off-shore.
- Adicionalmente, se debe consultar con bases de datos en las cuales consten centralmente nombres de personas y palabras clave que pueden ser sospechosos de actividades delictivas según los listados de la Unión Europea.

4.1.7. Comunicación de operaciones al SEPBLAC

4.1.7.1. Comunicación de operaciones sospechosas

De conformidad con lo señalado en el apartado anterior, el **OCIC** comunicará las siguientes **operaciones sospechosas** de estar vinculadas con el blanqueo de capitales de manera **inmediata** al SEPBLAC:

- Cualquier hecho u operación que presentase indicios o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales.
- Cualquier circunstancia relacionada con dichos hechos u operaciones que se produzca con posterioridad.
- Las operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial previsto en el apartado 4.1.6. no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

Las comunicaciones a las que se refiere el presente apartado se efectuarán a través del **OCIC** de la Sociedad en el formulario F19 (**Anexo G**) establecido por el SEPBLAC o documento que en el futuro lo modifique y, **deberán contener**, en todo caso, **la siguiente información**:

- Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y el concepto de participación en la misma.
- La actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en las operaciones y la correspondencia entre la actividad y las operaciones realizadas.

- Relación de las operaciones y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- Las gestiones realizadas por KENOGARD para investigar las operaciones comunicadas.
- Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de vinculación al blanqueo de capitales o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las actividades.
- Cualesquiera otros dato relevantes para la prevención del blanqueo de capitales que el SEPBLAC determine en el ejercicio de sus competencias.

4.1.7.3 Comunicación de información a requerimiento del SEPBLAC

El **OCIC** será el encargado de transmitir directamente la **información que el SEPBLAC requiera** en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con la normativa aplicable. La información será remitida por escrito y de forma detallada, clara y completa con todos los datos requeridos. En caso de no disponer de toda la información solicitada se hará constar expresamente.

4.1.8. Abstención de ejecución de operaciones

KENOGARD se abstendrá de ejecutar cualquier suscripción que presentase indicios o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o que muestre una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos del cliente, siempre que en el examen especial previsto en el apartado 4.1.6. no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación, sin haber efectuado la comunicación prevista en el apartado 4.1.7.. No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la persecución de los beneficiarios de la operación, podrá llevar a cabo la operación efectuando la comunicación **inmediatamente después** de la ejecución.

4.2. Fase de realización de la operación

Si se diesen determinadas circunstancias que determinen la aparición de nuevos indicios de vinculación alguna con el blanqueo de capitales (p.e., solicitud del cliente de modificar las condiciones de pago inicialmente acordadas por el pago en metálico o pago anticipado, solicitud del mismo cliente de la realización de nuevas operaciones en un volumen no acorde con sus

circunstancias concretas, modificación de circunstancias personales o de pago respecto de los inicialmente comunicados, etc.), el responsable deberá **examinar las nuevas circunstancias** siguiendo los criterios establecidos en el presente documento indicativos de que una operación sea susceptible de encontrarse vinculada al blanqueo de capitales y comunicar tal hecho al **OCIC**.

El **OCIC** deberá examinar la comunicación realizada y determinará si procede:

- Realizar un nuevo examen con especial atención de la operación de suscripción.
- Autorizar al comunicante la continuación de la misma o
- comunicar la operación al órgano administrativo competente por medio del **OCIC**, paralizando la ejecución de la suscripción hasta no realizar dicha comunicación y, en su caso, dependiendo de la respuesta obtenida a la comunicación realizada, ordenar la ejecución de las medidas adoptadas por el órgano administrativo competente.

En todo caso, deberá informarse por escrito al comunicante de la incidencia, conforme al modelo de comunicación interna que se acompaña como **Anexo B** al presente documento, de la decisión que se adopte.

4.3. Examen anual de los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación

En relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales, los procedimientos y el OCIC serán objeto de examen anual por un experto externo, cuando por normativa KENOGARD este obligada. Los resultados del examen deberán ser consignados en un informe escrito de carácter reservado que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. El referido informe, que incluirá como anexo una descripción detallada de la trayectoria profesional del experto que lo redacta, estará en todo caso a disposición del SEPBLAC durante los diez años siguientes a su realización.

KENOGARD encomendará la práctica del examen externo a personas que reúnan las condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de la función.

KENOGARD no podrá encomendar la práctica del examen externo a aquellas personas físicas que les hayan prestado o presten cualquier otra clase de servicios retribuidos durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe.

5. PROCEDIMIENTO INTERNO DE COMUNICACIÓN

Todas las comunicaciones internas que se realicen entre los distintos sujetos intervinientes a lo largo del desarrollo de una operación de KENOGARD previstas en el procedimiento de control interno recogido en el presente documento, **deberán realizarse, siempre por escrito, por medio del impreso tipo establecido al efecto**, adjunto como **Anexo B** al presente MIPB, pudiendo remitirse a su destinatario por medio de cualquier canal de comunicación ordinario establecido internamente por la Sociedad, con el objeto de mantener una estricta confidencialidad de las mismas, de modo que ningún otro sujeto a excepción del comunicante y el destinatario tengan acceso a las mismas.

Una vez realizada la comunicación de la incidencia, el destinatario de la misma deberá acusar recibo de la misma al comunicante.

Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación, el **OCIC** examinará y analizará el contenido de la comunicación recibida para determinar la relación de los hechos u operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales.

Una vez realizando el análisis o comprobación de los hechos u operaciones comunicadas, el destinatario deberá, en todo caso, devolver el impreso en que se realizó al comunicante inicial conteniendo la respuesta a la misma y su firma. El comunicante inicial actuará de conformidad con la respuesta obtenida y procederá al archivo del impreso de comunicación en el expediente del cliente junto con el resto de documentación del mismo.

Las comunicaciones no realizadas según este procedimiento, se tendrán por no efectuadas, serán devueltas a su emisor para su formulación por el procedimiento establecido al efecto y generarán en la materia que se puedan derivar de la falta de realización de la comunicación.

En todo caso, la respuesta al comunicante inicial deberá informarle de que, una vez efectuada la comunicación al **OCIC**, el directivo o empleado quedará exento de responsabilidad.

En el caso de que el **OCIC** interpretase que la operación comunicada es susceptible de ser una operación de blanqueo, deberá comunicar al SEPBLAC dicha operación y en la respuesta al

comunicante inicial deberá informarle de que se va a adoptar dicha actuación e instruirle expresamente para que se abstenga de ejecutar la operación respecto de la que existen indicios o certeza de blanqueo hasta que no se produzca dicha comunicación, así como para que no revele al cliente ni a terceros, en ningún caso, los motivos de la paralización, ni la circunstancia de que se estén adoptando medidas respecto de esa operación en relación con su posible vinculación a actividades de blanqueo de capitales. No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la persecución de los beneficiarios de la operación, se podrá llevar a cabo la operación efectuando la comunicación inmediatamente después de la ejecución.

Si en el plazo de dos meses el comunicante no hubiera recibido notificación por parte del destinatario, aquél estará facultado para comunicar los hechos directamente al SEPBLAC. El **OCIC** tendrá la obligación de guardar confidencialidad sobre la identidad del sujeto comunicante.

La comunicación de la información que se recoge en el presente MIPB no constituirá violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará para los recursos operativos ningún tipo de responsabilidad.

En cualquier caso, una vez aprobada la normativa interna (tanto el presente MIPB como los Anexos al mismo), y, en su caso, sus sucesivas actualizaciones y modificaciones, debes ser distribuida a todos los directivos y empleados de la sociedad.

6. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

KENOGARD y cuantas personas o entidades estén relacionadas con la aplicación del presente MIPB deberán guardar el más absoluto secreto en relación con cualquier actuación que se desarrolle en el marco del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de prevención del blanqueo de capitales, en especial en relación a aquellos clientes cuyas operaciones eventualmente puedan ser objeto de comunicación al SEPBLAC, en el marco de las obligaciones de KENOGARD como sujeto obligado al cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales.

7. POLÍTICA DE ARCHIVO Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

La totalidad de documentación que se genere en virtud del cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente MIPB y, en especial, la documentación relativa a la identificación de los clientes así como las comunicaciones internas realizada por KENOGARD en relación con esta materia y los documentos o registros correspondientes que, con fuerza probatoria, acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y las relaciones de negocio de sus clientes con la entidad, serán adecuadamente archivadas en el expediente del cliente .

Dicha documentación deberá conservarse durante, al menos **diez** años:

- a. A contar a partir de la finalización de la relación con el cliente, en el caso de los documentos relativos a su identificación.
- b. A partir de la ejecución de la realización de cada operación, en el caso de la documentación que acredite la realización de la misma.

Adicionalmente, aquellos datos personales que figuren en la documentación archivada y conservada serán tratados de conformidad con la política de protección de datos adoptada por KENOGARD en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

En concreto, formarán parte del expediente del cliente, cuando éste sea persona física, el documento nacional de identidad, permiso de residencia expedido por el Ministerio de Justicia e Interior, pasaporte o documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía de su titular, así como el número de identificación fiscal (NIF), cuando sea obligada su comunicación o el número de identificación de extranjeros (NIE), según los casos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

También se incluirán la actividad profesional o empresarial y los poderes de las personas que actúen en su nombre.

Por su parte, cuando se trate de personas jurídicas se deberá conservar en el expediente documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio, objeto social, documento de manifestaciones sobre Titular real, estructura accionarial y número de identificación fiscal (NIF), en el caso de que proceda comunicarlo, así como los poderes de las personas que actúen en su nombre.

8. FORMACIÓN

Periódicamente, mínimo una anual, se celebrarán sesiones técnicas formativas impartidas por personas con conocimientos y experiencia en la materia, las cuales serán de asistencia obligatoria para los recursos operativos de KENOGARD. En dichas sesiones se procederá a analizar y valorar conjuntamente las incidencias más reseñables del último período en la materia, así como a realizar un repaso de las eventuales novedades regulatorias que hayan podido producirse en dicho período. KENOGARD llevará un registro informatizado de las actuaciones formativas realizadas en que se incluirán respecto de cada una de ellas, la fecha de realización, sus contenidos así como los asistentes a las mismas.

Una vez terminadas las sesiones técnicas formativas, se procederá a realizar una prueba a los asistentes a las mismas, con el objeto de valorar si estos han aprovechados las sesiones impartidas, de tal manera que se garantice la correcta asimilación de los contenidos impartidos. Estas sesiones técnicas formativas serán impartidas con una periodicidad anual.

Alternativamente, se podrá financiar por parte de KENOGARD la asistencia a sesiones formativas o seminarios en la materia.

9. CONTROL INTERNO

El **Órgano de Administración de KENOGARD**, será el encargado de revisar, con una frecuencia anual, la eficacia de los procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Los aspectos que serán comprobados para medir la eficacia de los procedimientos son:

- Verificación del cumplimiento por los recursos operativos de KENOGARD del procedimiento de control interno en materia de prevención del blanqueo de capitales y prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

Dicha revisión, y de manera particular, se llevará a cabo, principalmente, mediante la realización de controles aleatorios entre los expedientes de las operaciones realizadas, al objeto de determinar si contienen toda la documentación requerida por la normativa aplicable en la materia

- Diseño y control del cumplimiento del programa de formación para los recursos operativos de KENOGARD en materia de prevención del blanqueo de capitales y prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.
- Establecimiento y control de la política de archivo y conservación o custodia de las copias de los documentos de identificación de los clientes, incluyendo las prescripciones concretas en orden al archivo y conservación durante los plazos legalmente establecidos de la totalidad de documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa aplicable.
- Cumplimiento de la identificación formal y material de los clientes, verificando tanto la existencia de documentos acreditativos como la justificación de los datos económicos aportados por los mismos en los respectivos Formularios de Conocimiento del Cliente.
- Verificación de la conservación de la documentación desde los plazos indicados en el presente Manual.

10. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PRESENTE MIPB

KENOGARD procederá a someter el presente MIPB a las revisiones y exámenes periódicos tanto internas como de carácter externo que, de conformidad con la normativa aplicable, correspondan, actualizando y adaptando el mismo a cuantas modificaciones y sugerencias se efectúen como consecuencia de dichas revisiones.

Los resultados de los citados exámenes se consignarán en informes por escrito, los cuáles se encontrarán a disposición de las autoridades competentes durante los plazos legalmente establecidos al efecto.

11. ANEXOS

ANEXO A.1

Modelo de formulario de solicitud de nuevo cliente Persona Física

FICHA DE IDENTIFICACIÓN FORMAL DEL CLIENTE. PERSONA FÍSICA

Nombre/razón social:

NIF.....

Domicilio: C/.....

C.P..... CIUDAD.....

Fecha:, de....., de 20.....

INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Nombre..... NIF.....

Domicilio C/..... C.P..... CIUDAD.....

Teléfono de contacto..... FAX.....
e-mail.....
Actividad empresarial o profesional.....
Fecha de inicio de la relación: de..... de 20.....

Documentación que se adjunta

Para identificación.

- * DNI.
- * Pasaporte.
- * Permiso de residencia.
- * Cualquier documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía de su titular.
- * Poderes e identidad de las personas que actúen en su nombre.

Información sobre su actividad.

- * Modelo 036/037 de declaración censal presentado a la AEAT.
- * Declaraciones del IVA (mensuales o trimestrales, y la declaración resumen anual).
- * Declaración del IRPF
- * Nóminas de los trabajadores del último mes.
- * Recibos de pago del régimen de autónomos de la Seguridad Social.

ANEXO A.2

Modelo de formulario de solicitud de nuevo cliente Persona Jurídica

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE CLIENTE. PERSONA JURÍDICA

Nombre/razón social:

NIF.....

Domicilio: C/.....

C.P.....

CIUDAD.....

Fecha:, de....., de 20.....

INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Razón social:

NIF.....

Domicilio C/..... C.P..... CIUDAD.....

Teléfono de contacto..... FAX..... e-mail.....

Actividad empresarial o profesional.....

Fecha de inicio de la relación:de.....de 20.....

REPRESENTANTE:

Nombre.....

NIF.....
Domicilio C/..... C.P..... CIUDAD.....
Teléfono de contacto..... FAX..... e-mail.....

ESTRUCTURA ACCIONARIAL O DE CONTROL

Nombre y apellidos	NIF	% participación
--------------------	-----	-----------------

Documentación que se adjunta

Para identificación.

- Escritura de constitución donde conste fehacientemente su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social.
- Número de Identificación Fiscal (NIF).
- Escrituras de apoderamiento de las personas que actúen en su nombre, así como documentos identificativos de éstas.
- Estructura accionarial o de control de la entidad. **Relativa a su actividad.**
- Modelo 036/037 de declaración censal presentado a la AEAT.
- Declaraciones del IVA (mensuales o trimestrales, y la declaración resumen anual).
- Declaración del Impuesto sobre Sociedades.
- Cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil.
- Nóminas de los trabajadores del último mes.

ANEXO B.1

Modelo de impreso interno de comunicación por parte del personal de incidencias en materia de prevención del blanqueo de capitales.

COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS POR PARTE DEL PERSONAL Y DIRECTIVOS. AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Nombre/razón social:

NIF.....

Domicilio: C/.....

C.P.....

CIUDAD.....

CLIENTE

Nombre/razón social:.....

NIF.....

Domicilio: C/.....

C.P.....

CIUDAD.....

CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN

a) Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.

- b) Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
- c) Descripción de las operaciones: fechas, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- d) Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
- e) Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- f) Documentación existente.

En....., a.....de.....de.....

Fdo:

D.....

Departamento.....

Recibido. Fecha:.....

Fdo:

ANEXO B.2

Modelo de impreso interno de contestación a empleados y directivos de incidencias en materia de prevención del blanqueo de capitales.

CONTESTACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO A EMPLEADOS Y DIRECTIVOS RESPECTO DE OPERACIONES SOSPECHOSAS COMUNICADAS

Nombre/razón social:

NIF.....

Domicilio: C/.....

C.P.....

CIUDAD.....

D.....

Departamento.....

La normativa sobre prevención del blanqueo de capitales establece que el procedimiento interno de comunicación de operaciones sospechosas por parte del personal y directivos al órgano de control interno está integrado por un formulario interno, canales para realizar la comunicación, sistemas de registro y seguimiento, e información al personal y directivos del curso dado a su comunicación.

Mediante documento de fecha..... de.....de 20....., comunicó a este órgano de control Interno operación sospechosa de poder estar relacionada con el blanqueo de capitales.

Los intervinientes en dicha operación eran las siguientes personas y/o entidades:

.....NIF.....

.....NIF.....

Se le comunica que el destino de su comunicación ha sido el siguiente:

a) Archivo por considerar insuficientes los indicios existentes en la operación.
b) Comunicación de la operación al SEPBLAC.
c) Ampliación de la información existente, por lo que deberá requerir al cliente y remitir a este órgano de control interno la siguiente información:

-
-

En....., a.....de.....de.....

Fdo:

Recibido.

Fecha:

Fdo:

ANEXO C.1

Protocolo identificación titular real (artículo 4)

Es preciso tener en cuenta que la obligación de identificar al titular real se enmarca en el ámbito de la prevención del blanqueo (Ley 10/2010 y normativa de desarrollo) y no en el ámbito normativo tributario o de control de la elusión o fraude tributario. La información se obtiene con base en el marco de la prevención del blanqueo y su tratamiento únicamente puede efectuarse para la finalidad prevista en esta Ley, y no en otros cuerpos normativos.

Concepto del “titular real” en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

La noción de titular real, contrapuesta al concepto del titular formal, es distinta según se refiera a la persona física o a la persona jurídica.

=> Titular real de la persona física

- En el caso de una persona física, el titular real aparece definido como la persona física *por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones* (artículo 4.2.a.)
- Ha de entenderse que la propia actividad ordinaria debe incluir el conocimiento de si la persona física actúa por cuenta propia o por cuenta de un tercero, en cuyo caso el titular real será éste último. En estos supuestos se incluyen, obviamente aquellos en los que

existe o media representación, mandato o apoderamiento en cualquiera de sus clases, pero también, y sobre todo, a aquellos en los que nos encontremos ante negocios de carácter fiduciario¹

- Igualmente, habrá de prestarse atención a los supuestos de extinción de obligaciones (artículo 1156 del CCv y otros dispersos en su articulado [así daciones de pago, consignación, cesión de bienes, etc.]², para el caso de que en los mismos intervenga total o parcialmente un tercero ajeno al otorgante que ejecute actos o negocios jurídicos extintivos de la obligación de ese otorgante. En cumplimiento del artículo 4 deberemos:
 - i. Dejar constancia en el KYC del hecho o acto de carácter extintivo³ que haga ese tercero.
 - ii. Causalizar la razón por la que éste interviene y (iii) aplicar las reglas previstas en los puntos siguientes para la identificación del titular real en el caso de que el tercero sea una persona jurídica.

¹ Ejemplos: 1º) Utilización de poderes que por su ámbito objetivo de facultades funden o puedan fundar el convencimiento de que quien realmente es el *dominus negotii* [Es la persona para la que se realiza esa gestión] no es el otorgante; 2º) negocios traslativos [son aquellos que se perfeccionan, entregando “la cosa”; *compraventa*: se entrega la cosa, a cambio de dinero; *permuta*: se entrega la cosa a cambio de otra; *donación*: se entrega la cosa a título gratuito], en los que simultánea o posteriormente se producen apoderamientos a favor de terceras personas a las que se les otorga amplio poder de actuación sobre el bien objeto de transmisión previa, etc.

² Por ejemplo, contrato de compraventa en que A vende a B un inmueble o una participaciones y nos consta que C, ajeno al negocio jurídico de compraventa, para a A el importe del precio del objeto enajenado.

³ Que hace caducar, perderse o cancelarse una acción o un derecho.

=> **Titular real de la persona jurídica**

La identificación del titular real en el caso de personas jurídicas reviste una notable complejidad que obliga a desplegar una serie de acciones, nuevas hasta este momento, que a partir de ahora han de desarrollarse.

- En el caso de una persona jurídica, la ley define al titular real como aquella **persona física** titular de la propiedad o del control de la persona jurídica en un porcentaje superior 25%. La titularidad de la propiedad o del control puede ser directa o indirecta, haciendo referencia este último supuesto a la titularidad ejercida a través de la propiedad o del control de otras personas jurídicas propietarias de la persona jurídica otorgante (artículo 4.2 b y c).

- A tal fin, en ningún caso debe confundirse al titular real con aquél que por ejemplo conste en el Libro de socios si uno de ellos es una persona jurídica, pues la ley 10/2010 no identifica al titular real con la persona jurídica socia propietaria de un porcentaje de capital superior al 25%, sino al que sea propietario (**persona física**) en esta persona jurídica de dicho porcentaje, como mínimo.

- Dados los supuestos de extinción de obligaciones (artículo 1156 del CCv y otros dispersos en su articulado [así daciones en pago, consignación, cesión de bienes, etc...],) para el caso de que en los mismos intervenga total o parcialmente un tercero ajeno al otorgante que ejecute actos o negocios jurídicos extintivos de la obligación de ese otorgante, deberemos en cumplimiento del artículo 4
 - (i). dejar constancia en el KYC del hecho o acto de carácter extintivo que haga ese tercero.
 - (ii). causalizar la razón por la que éste interviene y
 - (iii). aplicar las reglas previstas en los puntos siguientes para la identificación del titular real en el caso de que el tercero sea una persona jurídica

- En este mismo sentido, ha de entenderse que la propia actividad ordinaria incluye el conocimiento de si la persona jurídica otorgante actúa por cuenta propia o por cuenta de un tercero, en cuyo caso el otorgante será éste último. En estos supuestos se incluyen, obviamente y como se acaba de exponer, aquellos en los que existe o media representación, mandato o apoderamiento en cualquiera de sus clases, pero también, y sobre todo, a aquellos en los que nos encontremos ante negocios de carácter fiduciario

⁴ Persona que actúa en interés de otra sin hacerlo público.

Actividad a desarrollar en todos los casos

Salvo en aquellos casos en los que nos conste la estructura de propiedad y control de una persona jurídica otorgante, lo normal es que sólo podamos obtener esta información a partir de las manifestaciones del representante de la persona jurídica.

Con independencia de la forma empleada para cumplir con las obligaciones de identificación del titular real, deberemos dejar constancia en el KYC que hemos cumplido con dicha obligación.

➤ **Manifestaciones del representante**

En los actos y negocios incluidos en el ámbito de aplicación expuesto en el apartado primero, tendremos que preguntar al representante que comparece si existe alguna persona física que tenga la condición de “titular real” de la persona jurídica otorgante, en los términos señalados en el artículo 4.2.b) y c) de la ley. Pueden producirse tres tipos de situaciones:

1. Si el representante manifiesta que **no existe titular real**, tendremos que dejar constancia de la inexistencia de tal circunstancia en la forma y supuestos señalados en el punto siguiente.
2. Si el representante manifiesta que **existe titular real**, tendremos que recabar los datos identificativos del titular o titulares reales: nombre, apellidos, nacionalidad y número de documento identificativo. Igualmente, tendremos que dejar constancia del titular o titulares reales en la forma y supuestos señalados en el punto siguiente.
3. Si el representante manifiesta que desconoce si existe o no titular real o, sabiendo que existe, no lo identifica, **no será posible determinar la estructura de propiedad de la persona jurídica otorgante, caso éste afectado por la PROHIBICIÓN DE REALIZAR LA OPERACIÓN del artículo 4.4 de la Ley**, a la que luego nos referiremos.

Excepciones a la obligación de identificación del titular real

No será preciso desplegar ninguna de las actividades antes indicadas cuando el otorgante sea alguno de los tipos de personas jurídicas señaladas en el artículo 9.1 de la ley:

- i. entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes,
- ii. bancos y todo tipo de entidades financieras domiciliadas en la Unión Europea o países terceros equivalentes, a efectos de la ley, se consideran entidades financieras:

a	Las entidades de crédito.
b	Las entidades aseguradoras
c	Las empresas de servicios de inversión
d	Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión
e	Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
f	Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo
g	Las sociedades de garantía recíproca
h	Las entidades de pago
i	Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda

- iii. sociedades que coticen en bolsas o mercados de la Unión Europea o países terceros equivalentes.

RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2008, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 14 de julio de 2008, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales.

*... las siguientes jurisdicciones establecen requisitos **equivalentes** a los de la legislación española: **Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Hong Kong, Japón, México, Nueva Zelanda, Federación Rusa, Singapur, Suiza, Sudáfrica y los Estados Unidos.***

*... no es aplicable a los **Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo que se benefician de iure de reconocimiento mutuo.** Extensible a los **Territorios de ultramar francés:** Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Mayotte, Wallis y Futura y San Pedro y Miquelón. – **y Territorios de ultramar neerlandés:** Antillas Holandesas – Aruba.*

Prohibición de autorizar una operación cuando no pueda determinarse la estructura de propiedad o control

1. Se ha de determinar en todo caso la estructura de propiedad o de control de la persona jurídica otorgante, incluso en el caso de sociedades cuyos títulos estén representados en acciones al portador. El artículo 4.4 de la ley **PROHÍBE ESTABLECER** relaciones de negocio con personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no hay podido determinarse. La finalidad de este precepto es poder conocer al “titular real”.
2. Dicha prohibición implica **la IMPOSIBILIDAD DE AUTORIZAR UNA OPERACIÓN incluida en el ámbito de aplicación de esta obligación, incurriendo, en caso de autorizarla, en responsabilidad.** En tal sentido, no se elude la responsabilidad derivada del incumplimiento de esta prohibición autorizando la operación y comunicándola inmediatamente al **SEPBLAC**.

ANEXO C.2

**Tipo de documento en donde puede/debe
Constar la identificación del titular real**

NIVEL DE RIESGO ASIGNADO	SOPORTE DE LA CONSTANCIA DE LAS MANIFESTACIONES EN:	
AUSENCIA DE RIESGO	NUNCA DOCUMENTO PRIVADO (1)	INSTRUMENTO PÚBLICO PROTOCOLAR
UN SOLO INDICADOR DE RIESGO (2)	NUNCA DOCUMENTO PRIVADO	INSTRUMENTO PÚBLICO PROTOCOLAR
- DOS O MÁS INDICADORES DE RIESGO y/o - PERSONA JURÍDICA CONSTITUIDA EN PAÍS DE RIESGO (Supuestos del Art. 3.4 de la ORDEN 114/2008)	NUNCA DOCUMENTO PRIVADO	INSTRUMENTO PÚBLICO PROTOCOLAR (3)

- (1) Manifestaciones del compareciente en documento privado suscrito por éste y en su caso, con firma legitimada.
- (2) Dado que la mayoría de los indicadores tienen un carácter subjetivo, deberemos apreciar si concurre alguno específicamente en la operación de que se trata. De no concurrir, estaríamos en el caso de AUSENCIA DE RIESGO y, en consecuencia, podríamos admitir el documento privado.
- (3) Deberemos recabar e incorporar al expediente de la operación fotocopia testimoniada por autoridad pública competente o simple copia del documento identificativo del titular real y manifestación, en este último caso, del compareciente de que coinciden con el original.

ANEXO D
Listado de territorios o países que tienen la consideración de paraíso fiscal o territorio off-shore.

Por motivo de continuos cambios en la Normativa Nacional e Internacional, respecto a la consideración Oficial de “Paraíso Fiscal” y “Territorios Off-Shore” esta lista debe estar continuamente actualizada, si bien es aconsejable partir de ella y ajustar en el KYC la actualización correspondiente.

ANGERT	NOMBRE PAIS	ISO	OFF-SHORE	PARAIS O.F.	FECHA DESDE	FECHA HASTA	CONTINENTE
660	AFGANISTAN	AF			01-02-1992		ASIA
070	ALBANIA	AL			01-02-1992		EUROPA
AY	Alderney	AY	X				EUROPA
004	ALEMANIA (Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Busingen)	DE			01-02-1992		EUROPA
043	ANDORRA	AD	X	X	01-02-1992		EUROPA
330	ANGOLA (Incluida Cabinda)	AO			01-02-1992		AFRICA
446	Anguilla	AA	X	X			AMERICA
AJ	Anjouán	AJ	X				AFRICA
AQ	ANTARTIDA (hasta 31-12-2000 incluida en regiones Polares).	AQ			01-01-2001		ANTÁRTICO
096	ANTIGUA REP. YUGOSLAVA DE MACEDONIA (Desde 01-01-2001 hasta 31-12-2001, código ISO XM)	MK	X		01-02-1993		EUROPA
459	ANTIGUA Y BARBUDA	AG	X	X	01-02-1992		AMERICA
478	ANTILLAS NEERLANDESAS (Curacao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martin).	AN	X	X	01-02-1992		AMERICA
000	Apátrida	000					
632	ARABIA SAUDI	SA			01-02-1992		ASIA
SJ	Archipiélago de Svalbard (hasta 31-05-1995 y desde 01-04-1998, incluido en Noruega)	SJ			01-06-1995	31-03-1998	EUROPA
208	ARGELIA	DZ			01-02-1992		ASIA
528	ARGENTINA	AR			01-02-1992		AMERICA
077	ARMENIA	AM			01-02-1992		ASIA
474	ARUBA	AW	X	X	01-02-1992		AMERICA
800	AUSTRALIA	AU	X		01-02-1992		AUSTRALIA
038	AUSTRIA	AT	X		01-02-1992		EUROPA
078	AZERBAIYAN	AZ			01-02-1992		ASIA
453	BAHAMAS	BS	X	X	01-02-1992		AMERICA
640	BAHRAIN	BH	X	X	01-02-1992		ASIA
930	Banco Central Europeo	BCE					
666	BANGLADESH	BD			01-02-1992		ASIA
469	BARBADOS	BB	X		01-02-1992		AMERICA
073	BELARUS	BY			01-02-1992		EUROPA
017	BELGICA	BE			01-02-1992		EUROPA
421	BELICE	BZ	X	X	01-02-1992		AMERICA
284	BENIN	BJ			01-02-1992		AFRICA
413	BERMUDAS	BM	X	X	01-02-1992		AMERICA
516	BOLIVIA	BO			01-02-1992		AMERICA
093	BOSNIA Y HERZEGOVINA	BA			01-02-1992		EUROPA

391	BOTSWANA	BW	X		01-02-1992		AFRICA
BV	BOUVET (hasta 31-12-2000 incluida en Regiones Polares)	BV			01-01-2001		EUROPA/AFRICA
508	BRASIL	BR			01-02-1992		AMERICA
703	BRUNEI DARUSSALAM	BN	X		01-02-1992		ASIA
068	BULGARIA	BG			01-02-1992		EUROPA
236	BURKINA FASO	BF			01-02-1992		AFRICA
328	BURUNDI	BI			01-02-1992		AFRICA
BT	BUTAN	BT			01-02-1992		ASIA
247	CABO VERDE	CV			01-02-1992		AFRICA
696	CAMBOYA	KH			01-02-1992		ASIA
302	CAMERUN	CM			01-02-1992		AFRICA
CP	Campione	CP	X				EUROPA
404	CANADA	CA	X		01-02-1992		AMERICA
CF	CENTROAFRICANA (república)	CF			01-02-1992		AFRICA
TD	CHAD	TD			01-02-1992		AFRICA
512	CHILE	CL			01-02-1992		AMERICA
720	CHINA (república popular de)	CN			01-02-1992		ASIA
600	CHIPRE	CY	X		01-02-1992		EUROPA
625	CISJORDANIA/FRANJA DE GAZA (comprende Jerusalén este)	XP			01-06-1995	31-12-2000	ASIA
CC	COCOS ISLAO ISLAS KEELING (hasta 31-12-2000 incluidas en Oceanía australiana)	CC			01-01-2001		AUSTRALIA
480	COLOMBIA	CO			01-02-1992		AMERICA
375	COMORAS (Grand Comora, Anjouan y Moheli)	KM			01-02-1992		AFRICA
318	CONGO	CG			01-02-1992		AFRICA
318	CONGO (república democrática del)	CD			01-09-1997		ASIA
907	COOK (islas)	CK	X	X	01-02-1992		AUSTRALIA
728	COREA (república de)	KR			01-02-1992		ASIA
724	COREA (república popular democrática)	KP			01-02-1992		ASIA
272	COSTA DE MARFIL	CI			01-02-1992		AFRICA
436	COSTA RICA	CR	X	X	01-02-1992		AMERICA
092	CROACIA	HR			01-02-1992		EUROPA
448	CUBA	CU			01-02-1992		AMERICA
008	DINAMARCA	DK	X		01-02-1992		EUROPA
460	DOMINICA	DM	X	X	01-02-1992		AMERICA
500	ECUADOR (incluidas las islas galápagos)	EC			01-02-1992		AMERICA
220	EGIPTO	EG			01-02-1992		AFRICA
428	EL SALVADOR	SV			01-02-1992		AMERICA
647	EMIRATOS ARABES UNIDOS (Abu Dabi, Dubái, Sharya, Ayman,Uumm al Gaiwain, ras al Jjauma y Fuyaira).	AE	X		01-02-1992		AFRICA
336	ERITREA	ER			01-06-1995		AFRICA
063	ESLOVAQUIA	SK			01-02-1993		EUROPA
091	ESLOVENIA	SI			01-02-1992		EUROPA
011	ESPAÑA	ES			01-02-1992		EUROPA
400	ESTADOS UNIDOS	US			01-02-1992		AMERICA
053	ESTONIA	EE			01-02-1992		EUROPA
334	ETIOPIA (incluye eritrea hasta 31-05-1995)	ET			01-02-1992		AFRICA
041	FEROE (islas)	FO			01-02-1992		EUROPA
815	FIYI (islas)	FJ			01-02-1992		OCEANIA
708	FILIPINAS	PH	X	X	01-02-1992		ASIA
032	FINLANDIA (incluidos las islas aland)	FI			01-02-1992		EUROPA
001	FRANCIA (incluidos los departamentos fiscales de ultramar: reuñón, Guadalupe, Martinica y la Guayana francesa, desde 01-04-1998)	FR			01-02-1992		EUROPA
314	GABON	GA			01-02-1992		AFRICA

252	GAMBIA	GM			01-02-1992		AFRICA
076	GEORGIA	GE			01-02-1992		ASIA
076	GEORGIA DE SUR E ISLAS SANDWICH DEL SUR (hasta 31-12-2000 incluidas en regiones polares)	GS			01-01-2001		AMERICA
276	GHANA	GH	X		01-02-1992		AFRICA
044	GIBRALTAR	GI	X	X	01-02-1992		AFRICA
473	GRANADA (incluidas las islas granadinas del sur)	GD	X	X	01-02-1992		AMERICA
009	GRECIA	GR			01-02-1992		EUROPA
406	GROENLANDIA	GL			01-02-1992		AUSTRALIA
GP	GUADALUPE (desde 01-04-1998 incluido en Francia)	GP			01-02-1992	31-03-1998	AMERICA
GU	GUAM (hasta 31-12-2000 incluida en Oceanía americana)	GU			01-01-2001		OCEANIA
416	GUATEMALA	GT	X		01-02-1992		AMERICA
GG	GUERNSEY	GG	X		01-02-1992		EUROPA
260	GUINEA				01-02-1992		AMERICA
310	GUINEA ECUATORIAL	GO			01-02-1992		AFRICA
257	GUINEA-BISSAU	GW			01-02-1992		AFRICA
GY	GUYANA	GY			01-02-1992		AMERICA
GF	GUYANA FRANCESA (desde 01-04-1998 incluido en Francia)	GF			01-02-1992	31-03-1998	AMERICA
452	HAITI	HT			01-02-1992		AMERICA
424	HONDURAS (incluidas las islas del cisne)	HN			01-02-1992		AMERICA
740	HONG-KONG	HK	X		01-02-1992		ASIA
064	HUNGRIA	HU	X		01-02-1992		EUROPA
664	INDIA	IN			01-02-1992		ASIA
700	INDONESIA	ID			01-02-1992		ASIA
910	Institución de la Unión Europea	910					
616	IRAN (república islámica)	IR			01-02-1992		ASIA
612	IRAQ	IQ			01-02-1992		ASIA
007	IRLANDA	IE	X		01-02-1992		EUROPA
104	ISLA DE MAN	IM	X		01-02-1992		EUROPA
HM	ISLA HEARD E ISLAS MCDONALD (hasta 31-12-2000 incluida en Oceanía australiana)	HM			01-01-2001		AUSTRALIA
024	ISLANDIA	IS	X		01-02-1992		EUROPA
103	Islas Anglonormandas	103					
463	ISLAS CAIMAN	KY	X	X	01-02-1992		AMERICA
UM	ISLAS MENORES ALEJADAS ESTADOS UNIDOS (incluye: isla baker, isla howland, isla jarvis, el atolón de johnston, el arrecife kingman, islas midway, isla navassa, el atolón plamyra, isla wake, hasta 31-12-2000 incluida en oceanía americana)	UM			01-01-2001		OCEANÍA
806	ISLAS SALOMON	SB			01-02-1992		OCEANÍA
624	ISRAEL (incluye Cisjordania Franja de Gaza hasta 31-05-1995)	IL	X		01-02-1992		ASIA
005	ITALIA (incluido Livigno, excluido el municipio de Campione d'Italia)	IT			01-02-1992		EUROPA
464	JAMAICA	JM	X		01-02-1992		AMERICA
732	JAPON	JP	X		01-02-1992		ASIA
JE	JERSEY	JE	X		01-02-2001		EUROPA
628	JORDANIA	JO	X		01-02-1992		ASIA
079	KAZAJISTAN	KZ			01-02-1992		ASIA
346	KENYA	KE			01-02-1992		AFRICA
083	KIRGUZISTAN	KG			01-02-1992		ASIA
812	KIRIBATI	KI			01-02-1992		ASIA
636	KUWAIT	KW			01-02-1992		ASIA
LN	Labuán	LN	X	X			ASIA
684	LAO	LA			01-02-1992		ASIA
395	LESOTO	LS			01-02-1992		AFRICA

054	LETONIA	LV	X		01-02-1992		EUROPA
604	LIBANO	LB	X		01-02-1992		ASIA
268	LIBERIA	LR	X	X	01-02-1992		AFRICA
216	LIBIA (Jamahiriya Arabe)	LY			01-02-1992		AFRICA
037	LIECHTENSTEIN	LI	X	X	01-02-1992		EUROPA
055	LITUANIA	LT			01-02-1992		EUROPA
018	LUXEMBURGO	LU	X		01-03-1993		EUROPA
743	MACAO	MO	X		01-02-1992		ASIA
370	MADAGASCAR	MG			01-02-1992		AFRICA
MI	Madeira	MI	X				EUROPA
701	MALASIA (peninsular y oriental-Arawak, Sabah y Labuan)	MY			01-02-1992		ASIA
386	MALAUÍ	MW			01-02-1992		AFRICA
667	MALDIVAS	MV	X		01-02-1992		ASIA
232	MALI	ML			01-02-1992		AFRICA
046	MALTA (incluidos Gozo y Comino)	MT	X		01-02-1992		EUROPA
529	MALVINAS (FALKLAND) ISLAS	FK			01-02-1992		AMERICA
820	MARIANAS DEL NORTE (ISLAS)	MP			01-02-1992		OCEANIA
204	MARRUECOS	MA			01-02-1992		AFRICA
824	MARSHALL (ISLAS)	MH	X	X	01-02-1992		OCEANIA
MQ	Martinica (desde 01-04-1998 incluido en Francia)	MQ			01-02-1992	31-03-1998	AFRICA
373	MAURICIO (Isla Mauricio, Isla Rodrigues, Islas Agalega y Cargados Carajos Shoals-Islas San Brandon)	MU	X		01-02-1992		AFRICA
228	MAURITANIA	MR			01-02-1992		AFRICA
377	MAYOTTE (Grande-Terre y Pamandzi)	YT			01-02-1992		AFRICA
412	MEXICO	MX			01-02-1992		AMERICA
823	MICRONESIA (FEDERACIÓN DE ESTADOS DE-Yap, Chuuk, Pohnpei, Kosrae e incluye Palaos hasta 31-05-1995)	FM			01-02-1992		OCEANIA
074	MOLDOVIA (REPUBLICA DE)	MD			01-02-1992		EUROPA
101	MONACO	MC	X	X	01-02-1992		EUROPA
716	MONGOLIA	MN			01-02-1992		ASIA
094	MONTENEGRO	ME	X		01-01-2007		EUROPA
470	MONTSERRAT	MS	X	X	03-03-1993		AMERICA
366	MOZAMBIQUE	MZ			01-02-1992		AFRICA
676	MYANMAR (forma usual Birmania)	MM			01-02-1992		ASIA
389	NAMIBIA	NA			01-02-1992		AFRICA
803	NAURU	NR	X	X	01-02-1992		AFRICA
CX	NAVIDAD (hasta 31-01-2000 incluida en Oceanía Australiana)	CX			01-01-2001		OCEANIA
672	NEPAL	NP			01-02-1992		ASIA
NV	Nevis	NV	X	X			AMERICA
432	NICARAGUA (incluidas las Islas del Maíz)	NI			01-02-1992		AMERICA
240	NIGER	NE			01-02-1992		AFRICA
288	NIGERIA	NG	X		01-02-1992		AFRICA
NU	NIUE (Hasta 31-12-2000 incluida en Oceanía Australiana)	NU	X	X	01-01-2001		OCEANÍA
NF	NOFFOLK (hasta 31-01-2000 incluida en Oceanía Australiana)	NF	X		01-01-2001		OCEANÍA
028	NORUEGA (incluida la isla de Jan Mayen, el Archipiélago de Svalbard hasta 05-1995 y desde 04-1998, ambos inclusive)	NO			01-02-1992		EUROPA
809	NUEVA CALEDONIA (incluidas las Islas Lealtad - Mare Lifou y Ouvea)	INC			01-02-1992		OCEANÍA
804	NUEVA ZELANDA (excluida la dependencia de Ross)	NZ	X		01-02-1992		OCEANÍA
810	Oceanía americana (Samoa Americana, Guam, Islas menores alejadas de los EEUU-Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman, Reef, Midway, Palmyra y Wake)	XA			01-02-1992	31-12-2000	OCEANIA
802	Oceanía Australiana (Islas Cocos, Isla Navidad, Isla Heard, Isla Macdonald e Isla Norfolk)	XO			01-02-1992	31-12-2000	ASIA

814	Oceanía neozelandesa (Isla Tokelau e Isla Nive)	XZ			01-02-1992	31-12-2000	OCEANIA
649	OMAN	OM	X		01-02-1992		ASIA
920	Organismos Internacionales Distintos de las Instituciones de la Unión	920					
958	Otros países o territorios no relacionados	958					
003	PAÍSES BAJOS		X		01-02-1992		EUROPA
958	PAÍSES Y TERRITORIOS NO DETERMINADOS				01-01-1992		
662	PAKISTAN	PK			01-02-1992		ASIA
825	PALAUOS	PW			01-06-1995		ASIA
442	PANAMA (incluida la antigua zona de Canal)	PA	X	X	01-02-1992		AMERICA
801	PAPUA-NEUEVA GUINEA (Parte oriental de Nueva Guinea; Archipiélago Bizmarck, Islas Salomon del Norte, Islas Trobiand, Islas Woodlark, Islas Entrecasteaux y Archipiélago de Louisiade)	PG			01-02-1992		ASIA
520	PARAGUAY	PY			01-02-1992		AMERICA
504	PERU	PE			01-02-1992		AMERICA
813	PITCAIRN (incluidas las islas Herderson, Ducie y Oeno)	PN			01-02-1992		
822	POLINESIA FRANCESA (Islas Marquesas, Archipiélago de la Sociedad, Islas Tuamotu, Islas Gamber e Islas Australes, incluida la Isla Clipperton)	PF			01-02-1992		
060	POLONIA	PL			01-02-1992		EUROPA
010	PORTUGAL (incluido el Archipiélago de las Azores)	PT			01-02-1992		EUROPA
401	PUERTO RICO	PR	X				AMERICA
644	QATAR	QA			01-02-1992		ASIA
890	Regiones Polares (Regiones Árticas no designadas ni comprendidas en otra parte, Antártida, incluidas la Isla de Nueva Amsterdam, la Isla de San Pablo, el Archipiélago Crozet y las islas Kerguenien, Isla Bouvet, Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur)	XR			01-02-1992	31-12-2000	ANTÁRTIDA
006	REINO UNIDO (Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	GB	X		01-02-1992		EUROPA
608	REPUBLICA ARABA SIRIA	SY			01-02-1992		ASIA
061	REPUBLICA CHECA	CZ			01-02-1993		EUROPA
456	REPUBLICA DOMINICANA	DO	X		01-02-1992		AMERICA
RE	Reunión (desde 01-04-1998 incluido en Francia)	RE			01-02-1992	31-03-1998	AFRICA
RW	RUANDA	RW			01-02-1992		AFRICA
066	RUMANIA	RO			01-02-1992		EUROPA
075	RUSIA (FEDERACIÓN DE)	RU			01-02-1992		EUROPA
KT	Saint Kitts	KT	X	X			AMERICA
819	SAMOA	WS	X	X	01-02-1992		ASIA
AS	SAMOA AMERICANA (hasta 31-12-2000 incluida en Oceanía Americana)	AS			01-01-2001		OCEANIA
449	SAN CRISTOBAL Y NIEVES	KN			01-02-1992		AMERICA
047	SAN MARINO	SM	X	X	01-02-1992		EUROPA
408	SAN PEDRO Y MIQUELON	PM			01-02-1992		AMERICA
467	SAN VICENTE Y GRANADINAS	VC	X	X	01-02-1992		AMERICA
329	SANTA ELENA (incluidas Isla de la Ascensión y Archipiélago Tristán da Cunha)	SH			01-02-1992		AFRICA
465	SANTA LUCIA	LC	X	X	01-02-1992		AMERICA
045	SANTA SEDE	VA			01-02-1992		EUROPA
311	SANTO TOME Y PRINCIPE	ST			01-02-1992		AMERICA
IK	Sark, Isla de	IK	X				EUROPA
248	SENEGAL	SN			01-02-1992		AFRICA
094	SERBIA	RS			01-01-2007		EUROPA
CS	SERBIA Y MONTENEGRO (antes Yugoslavia YU)	CS			01-02-1992		EUROPA




355	SEYCHELLES (Islas Mahe, Isla Praslin, Silhouette, La Digue y Fregate, Islas Almirantes-entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coetivy-, Islas Farquhar- entre ellas Providencia-, Islas Aldabra e Islas Cosmodelo).	SC	X		01-02-1992		AFRICA
264	SIERRA LEONA	SL			01-02-1992		AFRICA
706	SINGAPUR	SG	X		01-02-1992		ASIA
342	SOMALIA	SO	X		01-02-1992		AFRICA
669	SRI LANKA	LK			01-02-1992		ASIA
393	SUAZILANDIA	SZ			01-02-1992		AFRICA
388	SUDAFRICA	ZA			01-02-1992		AFRICA
224	SUDAN	SD			01-02-1992		AFRICA
030	SUECIA	SE	X		01-02-1992		EUROPA
039	SUIZA	CH	X		01-02-1992		EUROPA
492	SURINAM	SR			01-02-1992		AMERICA
680	TAILANDIA	TH			01-02-1992		ASIA
736	TAIWAN (territorio aduanero diferenciado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu).	TW			01-02-1992		ASIA
TA	Tánger	TA	X				AFRICA
352	TANZANIA (Tanganica, isla de Zanzíbar e Isla de Pemba) (Archipiélago de Chagos)	TZ			01-02-1992		AFRICA
082	TAYIKISTAN	TJ			01-02-1992		ASIA
IO	TERRITORIO BRITANICO DEL OCEANO INDIGO	IO			01-02-1992		ASIA
PS	TERRITORIO PALESTINO OCUPADO (Cisjordania-incluido Jerusalén Este-y Franja de Gaza)	PS			01-01-2001		ASIA
TF	TIERRAS AUSTRALES FRANCESAS (incluye las Islas Kerguelen, Isla de Nueva Amsterdam, Isla de San Pablo y el Archipiélago Crozet, hasta 31-12-2000 incluidas en Regiones Polares)	TF			01-01-2001		AFRICA AUSTRALIA
TL	TIMOR LESTE	TL			01-01-2001		ASIA
280	TOGO	TG			01-02-1992		AFRICA
TK	TOKELAU (hasta 31-12-2000 incluida en Oceanía Neozelandesa)	TK			01-01-2001		OCEANIA
817	TONGA	TO			01-02-1992		OCEANIA
472	TRINIDAD Y TOBAGO	TT	X		01-02-1992		AMERICA
212	TUNEZ	TN			01-02-1992		AFRICA
080	TURKMENISTAN	TM			01-02-1992		ASIA
TC	TURKS Y CAICO (ISLAS)	TC	X	X	01-02-1992		AMERICA
TR	TURQUIA	TR			01-02-1992		EUROPA
808	TUVALU	TV			01-02-1992		OCEANIA
072	UCRANIA	UA			01-02-1992		EUROPA
350	UGANDA	UG			01-02-1992		AFRICA
524	URUGUAY	UY	X	X	01-02-1992		AMERICA
081	UZBEKISTAN	UZ			01-02-1992		ASIA
816	VANUATU	VU	X	X	01-02-1992		OCEANIA
484	VENEZUELA	VE			01-02-1992		AMERICA
690	VIETNAM	VN			01-02-1992		ASIA
VG	VIRGENES BRITANICAS (ISLAS)	VG	X	X	01-02-1992		AMERICA
VI	VIRGENES DE LOS ESTADOS UNIDOS (ISLAS)	VI	X		01-02-1992		AMERICA
WF	WALLIS Y FUTUNA	WF			01-02-1992		EUROPA
653	YEMEN	YE			01-02-1992		ASIA
338	YIBUTI	DJ	X		01-02-1992		AFRICA
YU	Yugoslavia (hasta el 01-01-1993 incluía Macedonia)	YU			01-02-1992	31-01-2004	EUROPA
322	Zaire (desde 01-09-1997 pasa a denominarse Republica Democrática del Congo)	ZR			01-01-1993	31-08-1997	AFRICA
378	ZAMBIA	ZM			01-02-1992		AFRICA
382	ZIMBAUE	ZW			01-02-1992		AFRICA

ANEXO E


Normativa española en vigor.

Normativa de prevención del blanqueo de capitales










- [Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo](#) por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (BOE 5/5/14).
 - [Ver texto completo](#) 
- [Resolución de 10 de agosto](#) de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 23/08/12).
 - [Ver texto completo](#) 
- [Ley 10/2010 de 28 de abril](#), de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 29/04/10).
 - [Ver texto completo](#) 
- [Orden EHA/114/2008](#), de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.
 - [Ver texto completo](#) 
- [Orden EHA/2444/2007](#), de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.
 - [Ver texto completo](#) 
- [Directiva 2006/70/CE](#), de la Comisión de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de "personas del medio político" y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.
 - [Ver texto completo](#) 
- [Orden EHA/2619/2006](#), de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior.
 - [Ver texto completo](#) 
- [Directiva 2005/60/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
 - [Ver texto completo](#) 
- [Orden EHA/2963/2005](#), de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado.
 - [Ver texto completo](#) 
- [Real Decreto 54/2005](#), de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador (BOE 22/01/05).
 - [Ver texto completo](#) 
- [Ley 19/2003](#), de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.
 - [Ver texto completo](#) 



- [Orden ECO/2652/2002](#), de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
 - [Ver texto completo](#) 
- [Real Decreto 925/1995](#), de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 06/07/95).
 - [Ver texto completo](#) 
- [Ley 19/1993](#), de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 29/12/93).
 - [Ver texto completo](#) 

Normativa de prevención y bloqueo de financiación del terrorismo

- [Ley 12/2003](#) de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo
 - [Ver texto completo](#) 

Normativa sobre movimiento de capitales

- [Orden EHA 1439/2006](#), de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales
 - [Ver texto completo](#) 
- [Ley 19/2003](#), de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales
 - [Ver texto completo](#) 
- [Circular 6/2001](#) del Banco de España, de 29 de octubre, sobre Titulares de Establecimientos de Cambio Moneda
 - [Ver texto completo](#) 
- [Orden de 16 de noviembre de 2000](#) de regulación de determinados aspectos del régimen jurídico de los establecimientos de cambio de moneda y sus agentes
 - [Ver texto completo](#) 
- [Resolución de 31 de octubre de 2000](#), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la Resolución de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4, 5, 7 y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior
 - [Ver texto completo](#) 
- [Real Decreto 2660/1998](#), de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito
 - [Ver texto completo](#) 
- [Resolución de 9 de julio de 1996](#), de la Dirección General de Política comercial e Inversiones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4º, 5º, 7º y 10º de la Orden del Ministerio de Economía a y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.
 - [Ver texto completo](#) 
- [Real Decreto 1080/1991](#), de 5 de julio, por el que se determinan los Países o Territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991
 - [Ver texto completo](#) 
- [Real Decreto 1816/1991](#), de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior
 - [Ver texto completo](#) 

- [Orden de 27 de diciembre de 1991](#) de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior
 - [Ver texto completo](#) 
- [Ley 40/1979](#), de 10 de diciembre, sobre Régimen jurídico de Control de Cambios
 - [Ver texto completo](#) 

ANEXO F***Modelo de formulario de comunicación de operación sospechosa***

COMUNICACIÓN DE OPERATIVA SOSPECHOSA POR INDICIO (F19-1)
(Artículo 18 de la Ley 10/2010)

Sujeto obligado	
Número de documento identificativo del sujeto obligado	
Nombre del representante	
Referencia de la comunicación	
Fecha de la comunicación	

Identificación de los intervinientes en las operaciones

Conocimiento de los intervinientes en las operaciones

Descripción de las operaciones

Indicios de blanqueo de capitales

Gestiones y comprobaciones realizadas

Documentación remitida (relación de documentos que se adjuntan)

El representante

ANEXO G

Modelo de DECLARACIÓN PrP – Personas con responsabilidad política

DECLARACIÓN en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, respecto a la identificación de los intervinientes, que desempeñen o hayan desempeñado (2 años anteriores) funciones públicas de las detalladas a continuación, o sean familiares o allegados.

Persona física que desempeñe o haya desempeñado [2 años anteriores] funciones públicas como:			
1	Jefe de Estado		
2	Jefe de Gobierno	8	Magistrado de tribunales supremos
3	Ministro	9	Magistrado de tribunales constitucionales
4	Secretario de Estado	10	Otra alta instancia judicial
5	Subsecretario de Estado	11	Ministerio Fiscal
6	Parlamentario	12	Miembro de tribunales de cuentas
7	Integrante de consejos de bancos centrales	13	Alto personal militar de las Fuerzas Armadas
14	Miembro de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública.		
O familiar con el grado de:			
15	Cónyuge o pareja	16	Padres
		17	Hijo/a
		18	Cónyuges o personas ligadas a los hijos
19 O allegado como:			
<p>Toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con alguna de las personas mencionadas en la letra a, o mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con las mismas, u ostente la titularidad o el control de una persona o instrumento jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de las mismas.</p>			

Yo, _____ con NIF _____

DECLARO (1), BAJO MI RESPONSABILIDAD al día de la fecha: _____

- Que, no ostento ni he ostentado en los dos años anteriores ningún cargo de los relacionados en este documento, ni soy familiar o allegado de persona con responsabilidad política.
- Que, ostento o he ostentado en los dos años anteriores el cargo (indicar num. Ref) en España
- Que soy familiar...o allegado...a _____ considerado/a como Persona con Responsabilidad Política, según art. 14 Ley 10/2010 (Ver Dorsó)

Esta declaración la hago en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de capitales y la Financiación del Terrorismo.

Y para que conste a los efectos oportunos, firmo la presente declaración y la entrego a _____ con su compromiso de confidencialidad, en;

Barcelona, a _____ de _____ de 20__

El / los firmante/s se responsabiliza/n íntegramente de la veracidad de los datos contenidos en el presente documento, así como de la veracidad y exactitud de los documentos aportados para soportar la información y se compromete/n a notificar cualquier modificación que se produjera en especial aquella que pudiera afectar a la propiedad o control de más del veinticinco por ciento de la sociedad, mientras existan relaciones contractuales entre las partes.

Este documento será conservado por un plazo mínimo de diez años y que NO le son de aplicación los derechos ARCO de la LOPD.

ANEXO H

Documentación alternativa respecto al proceso de identificación de clientes respecto de su actividad/profesión

1.-Personas físicas de nacionalidad española se deberá obtener DNI

2.-Personas físicas de nacionalidad extranjera se deberá obtener:

2.1.-Tarjeta de Residencia

2.2.-Tarjeta de identificación de Extranjero

2.3.-Pasaporte o en el caso de ciudadanos de la UE tarjeta oficial expedida por el país origen

3.-Documentación acreditativa de la actividad

3.1.-Declaración Censal

3.2.-Declaraciones tributarias

